



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 293
Radicado	05001-31-03-010-2021-00007-00
Proceso	VERBAL
Demandante	LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA Y OTRA
Demandado	HELIA MONTOYA Y OTROS
Tema	Resuelve sobre recursos

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición formulados por la parte demandada en contra de las siguientes decisiones:

1. Recurso del demandado GILBERTO LASPRILLA en contra del auto proferido el 24 de junio de 2021 en la parte que declaró extemporáneo recurso que se había interpuesto por el mismo demandado en contra de la providencia proferida el 2 de febrero de 2021. Propusieron reposición frente a esa decisión el demandado en cita y la sociedad EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA. (NUMERALES 11, 49, 54 Y 55 EXPEDIENTE DIGITAL)

2.- Recurso frente al auto proferido el 24 de junio 2021. Reposición propuesta por el demandado GILBERTO LASPRILLA, con respecto a la decisión de aclaración de medidas y al decreto de medidas cautelares adicionales.

3.- Recurso contra providencia del 29 de junio 2021 formulado por EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA. Por medio de esa providencia se decidió al respecto de la solicitud de “cambio” de medidas referidas a la inscripción de demanda sobre las cuotas sociales de los demandados en esa sociedad.

I ANTECEDENTES

Los demandantes, señores LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA y BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDÓN, cónyuges entre sí,

alegan ser titulares de una considerable cantidad de cuotas o partes de interés social dentro de la sociedad EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, muy a pesar de que esa titularidad desde 1998 está en cabeza de la señora HELIA MONTOYA, hermana del primer demandante mencionado, y a quien le cedieron de “manera simulada” esas cuotas o partes de interés social, como quiera que la demandada en mención no contaba con los recursos para adquirirlas.

Se estructura entonces la demanda sobre la base de que la sociedad y sus socios supuestamente conocían las situaciones anteriores y fueron partícipes de las mismas, amén que desde un principio esas acciones debieron ofrecerse a los socios, ausencia de ofrecimiento que, a decir de la parte demandante, generó la nulidad y/o ineficacia del acto y causó perjuicio económico a los demandantes, concretamente representados en la suma de \$72.000.000 mensuales que recibían por utilidades de la empresa y en los \$14.500.000.000 en que se avaluó la participación del 48% de las cuotas que tenían “a través de la señora HELIA MONTOYA”.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda son de variado cariz (tres grupos de pretensiones con unas 47 pretensiones en total), esto es, entre otros pedimentos, se pretende la nulidad y/o inexistencia del negocio protocolizado en la escritura pública número 2.247 de 25 de octubre de 2019, también se ventilan pretensiones simulatorias y, en fin, para lo que aquí interesa, y de cara a garantizar el pago de los eventuales “perjuicios”, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

“1.- Conforme al art. 590 del C.G.P. literales “a” y “b”: Inscripción de la demanda sobre las cuotas de interés social de los accionados en Cámara de Comercio conforme al art. 28 del C. de Co. e inscripción en el libro de socios, conforme al art. 361 ib.

2.- Conforme al art. 590 literal “b” inscripción de demanda sobre inmuebles e propiedad de la Sra. HELIA MONTOYA, matriculados bajo nro. 50C-86335, 50C-86424, 50C-86395, 50C-1226320 y 50C-1226317

3.- Conforme a la misma norma anterior se pide inscripción de demanda sobre inmuebles de GILBERTO LASPRILLA NARANJO matriculados bajo nros. 001-1250122 y 001-1250080

4.- Conforme al literal “c” del art. 590 del C.G.P. Prohibición de reparto de dividendos en lo relacionado con las 1.440.000 que cedió la Sra. HELIA y que representaban el 48% del capital social, donde la Sra. CILIA URDANETA tiene una participación del 34.2% y el Sr. GILBERTO LASRPILLA NARANJO una participación del 13.8%

5.- Prohibición de capitalizaciones y modificaciones del valor nominal de las cuotas sociales, referidas a las 1.440.000 cuotas mencionadas.

6.- Prohibición de revocar fideicomiso contenido en escritura Pública No. 2.067 el 15 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría 17 de Medellín

Las medidas fueron decretadas por auto fechado el 12 de febrero de 2021, sólo que en dicho auto se decretaron únicamente las primeras tres medidas. (numerales 4 y 11 del expediente digital), las cuales se decretaron por auto del 24 de junio corriente, mismo en el que se tomaron otras decisiones que fueron cuestionadas, tal como en el desarrollo de este recurso se analizará. (ver numeral 49 expediente digital).

Por otro lado, también debe recordarse que la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA solicitó el “cambio de medida” en lo que respecta a la inscripción de la demanda sobre la totalidad de las acciones de los señores CILIA URDANETA y GILBERTO LASPRILLA, medida comunicada a la Cámara de Comercio por oficio nro. 098 de Febrero 16 de 2021, según consta en certificado que se adjunta a la solicitud

Esa petición se fundó en que supuestamente han visto afectados los derechos de la sociedad cuando la misma no hizo parte en los contratos que se cuestionan, y también los derechos de nuevos socios que han ingresado a la compañía en virtud de una fusión que se perfeccionó mediante escritura pública 023 del 20 de enero de 2021, al punto que se ha perdido la oportunidad de contratar con empresas públicas y privadas por la la desconfianza que genera el decreto de las medidas

En ese sentido, con base en la “proporcionalidad” que a su juicio encarna el artículo 590 del C.G.P, esa sociedad solicitó el cambio de la medida por “otra que surta los mismos efectos”, sin afectar la imagen de la empresa, y en tal sentido pidió concretamente que se circunscribiera la medida a las cuotas de los socios mencionados. (ver numeral 49 expediente digital)

El Juzgado, por auto de junio 29 de este año indicó que para sustituir la medida debía prestarse caución por \$14.500.000.000, conforme al literal “c” del art. 590 del C.G.P. (ver numeral 51 expediente digital)

Vistos pues los antecedentes pertinentes, pasará el Despacho a resolver de manera particular sobre cada uno de los recursos.

II CONSIDERACIONES CONCRETAS

1.- Recursos en contra del auto proferido el 24 de junio de 2021, en la parte que había declarado extemporáneo el recurso de reposición formulado por el señor GILBERTO LASPRILLA frente al auto del 12 de febrero de 2021 (numerales 11 y 49 expediente digital).

Este punto en realidad no amerita mayor estudio, como quiera que en verdad el recurso fue interpuesto de manera oportuna por el señor GILBERTO LASPRILLA, pues resulta que en el auto recurrido se notificó por conducta concluyente al mencionado demandado, y se dispuso que los términos para su defensa contaban a partir del envío de los correspondientes traslados, lo cual ocurrió el 16 de febrero corriente como se puede corroborar en archivo 14 del expediente digital. Luego, como el escrito contentivo del recurso se allegó el día 19 del mismo mes y año como consta en el numeral 19 del expediente digital, a la luz del artículo 318 del C.G.P, la recurrencia fue propuesta de forma oportuna.

Se repondrá entonces la decisión del 24 de junio corriente en cuanto había declarado extemporánea la interposición del recurso, aclarando que si bien la sociedad EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA también recurrió ese punto por sola sustracción de materia su recurso queda resuelto, al margen pues de las consideraciones sobre su interés para recurrir que, vistas las resultas, resultan ya irrelevantes.

En consecuencia, se dispondrá por la Secretaría dar el correspondiente traslado del recurso a los demás intervinientes.

2.- Recurso en contra de “otras” decisiones tomadas en providencia del 24 de junio de 2021, propuesto por el demandado GILBERTO LASPRILLA. (numerales 49, 54 y 55 expediente digital)

De la inconformidad del señor Gilberto Lasprilla

En el mentado auto se dispuso, a decir del propio demandado, lo siguiente:
“1. Resuelve solicitud de aclaración de medida cautelar; 2. Declara extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación; 3. Resuelve solicitud de complementación de medidas cautelares y 4. Resuelve Reposición interpuesta por Expertos Seguridad Ltda”. (sic)

El recurso se dirige a cuestionar “la respuesta de la solicitud de aclaración de medidas y el decreto de medidas adicionales”, en lo cual debe recordarse que en el numeral 16 del expediente obra solicitud de aclaración de la medida cautelar decretada con respecto a las cuotas sociales de los demandados, en el sentido de indicar sobre qué proporción se decretaba la misma

El Despacho indicó en el auto recurrido que a la luz del art. 285 y ss. del C.G.P. consideraba que no encontraba conceptos o frases que generaran duda respecto a lo decidido. Sin embargo, aclaró que la medida debía perfeccionarse sobre la totalidad de las cuotas.

Recuérdese también que en el auto se decidió sobre las medidas que no se habían decretado, esto es: 4.)Prohibición de reparto de dividendos en lo relacionado con las 1.440.000 que cedió la Sra. HELIA y que representaban el 48% del capital social, donde la Sra. CILIA URDANETA tiene una participación del 34.2% y el Sr. GILBERTO LASRPILLA NARANJO una participación del 13.8%, 5).- Prohibición de capitalizaciones y modificaciones del valor nominal de las cuotas sociales, referidas a las 1.440.000 cuotas mencionadas. Y 6).- Prohibición de revocar fideicomiso contenido en escritura Pública No. 2.067 el 15 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría 17 de Medellín

El recurso entonces se funda en que las medidas relacionadas con la inscripción de la demanda sobre las cuotas sociales debe ser asentada en los respectivos libros de la sociedad, pero no en la Cámara de Comercio, pues no es uno de los actos señalados en el art. 28-7 del C. de Co., dado que esos registros generan afectación en la reputación de la sociedad, lo que a la vez ha de traducirse en pérdida del patrimonio social.

Finalmente, indicó que las medidas cautelares deben reducirse en el objeto del proceso, es decir, el 1.440.000 cuotas sociales que equivalían al 48% del capital social antes de la fusión.

De la réplica

Sobre los recursos en contra del auto fechado el 24 de junio se pronunció la parte (numeral 61 expediente), en primer lugar, explicando que si lo pretendido es levantar o sustituir la medida de inscripción de la demanda sobre las cuotas sociales de los demandados, en todo caso debe prestarse caución en los términos del art. 590 del C.G.P.

En lo vinculado con la inconformidad de los demandados con el hecho de que las medidas se inscriban en el registro mercantil, remitió a lo dispuesto por el artículo 28 numeral 8º del Código de Comercio, según el cual *“(D)eberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.”*

En ese orden, como la demanda finalmente podría terminar en la mutación de la propiedad sobre cuotas sociales, la medida puede y debe registrarse, en los términos de la norma mencionada y del artículo 362 *ibídem* por cuya virtud se hace obligatoria la reforma estatutaria en los casos de transferencia de las cuotas.

También advirtió sobre la necesidad de que las medidas figuren en registro público, pues se ha realizado una fusión de la sociedad “expertos” a efectos de vincular a otras personas, entre ellas a la actual cónyuge del señor Jorge Moreno Ojeda y la señora Patricia Andrade. Todo lo anterior, afirmó, con la intención de disminuir el valor patrimonial de la participación de los demandantes en la sociedad.

Para resolver el recurso se considera:

Vistos los antecedentes de esta causa, está claro que los hechos y pretensiones encarnan debates de variada entidad, pero entre ellos se encuentran inmiscuidas instituciones como simulación, nulidad o incumplimiento, con respecto a los diversos actos de transferencia del dominio de 1.440.000 cuotas de interés social. Entonces, sobre esa base era apenas natural acceder a la inscripción de la demanda sobre las cuotas que ahora están en cabeza de los actuales socios. Lo anterior, en los términos del art. 590 literal “a” del C.G.P. que a su tenor establece la medida de: *“inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (subrayas nuestras)”*

Además, aclárese que si la parte demandada todavía guardaba duda sobre la supuesta indeterminación de las cautelas referidas a las cuotas sociales, bien pudo consultar el oficio dirigido a la sociedad y que consta en los numerales 12 y 58 del expediente digital, donde claramente se aprecia que la medida comunicada consistió expresamente en lo siguiente: *“cuotas sociales en las que se divide el capital de la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, que poseen los aquí codemandados GILBERTO LASPRILLA NARANJO y CELIA URDANETA RIVEROS.”* Incluso, nada diferente entendió la Cámara de Comercio al registrar la medida (archivo 56 del expediente).

Por otro lado, en lo vinculado con el argumento en el que se sostiene que no era procedente el registro de la medida sobre esas cuotas en el registro mercantil, basta con dar lectura a lo dispuesto en el artículo 28-8 del C. de Co en tanto que *“(D)eberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil”*. en armonía con el artículo 590 del C.G.P, en tanto que lo aquí discutido es precisamente el dominio de esas cuotas y, aunque por diferentes vías o grupos de pretensiones, de ser despachada favorablemente la demanda, el dominio sobre las mismas indiscutiblemente mutaría.

Luego, a juicio del Despacho la decisión en ese punto fue correctamente adoptados y ninguna aclaración cabe al respecto, más allá de la ya realizada y que, como se puede corroborar en el expediente, llevó a que la Cámara de Comercio registrara la medida de forma adecuada.

Ahora bien, en lo vinculado con que no se hacían necesarias medidas adicionales por estar los eventuales perjuicios garantizados, lo cierto es que la naturaleza apenas cautelativa de esas determinaciones se orienta a impedir que en el tiempo se vaya “disolviendo” o “confundiendo” la propiedad de las cuotas de interés social que se discuten en el proceso, más con ello también se busca impedir la pérdida de su valor de cara a que en una eventual recuperación de las mismas, la tutela material ponga a los demandantes en una posición lo más similar posible a la que tenían con antelación a los negocios demandados, lo que no obsta para que los demandados puedan obtener el resarcimiento de perjuicios, si es que se causan y si se dan los presupuestos para ello.

Es más, a tal punto puede llegar el riesgo de movimiento de las cuotas que, conforme lo advierten ambas partes, la sociedad aquí involucrada ha llevado a cabo fusión que implicó el ingreso de nuevos socios y con ello la eventual alteración de

la participación social. Luego, la medida es razonable si se atienden los anteriores argumentos, aunado a que los restantes socios deben estar enterados de toda actuación que suponga la limitación del ejercicio social.

Finalmente, está claro que no hubo reparos en cuanto a la prohibición de repartir dividendos y de capitalizaciones de las cuotas, mientras que el fideicomiso en otrora constituido la señora Helia Montoya tampoco merece detenimiento alguno, pues fue revocado de manera unilateral (archivo 53 del expediente).

Así las cosas, no se repondrá el auto mencionado y la apelación interpuesta en subsidio se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo regulado en los artículos 321 y 323 del C.G.P.

3.- Recurso de reposición interpuesto por EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA en contra del auto proferido el 29 de junio 2021, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de cambio de medida y se fijó caución (numerales 48,51, 55 y 60)

La sociedad en mención anteriormente solicitó que no se inscribiera en la Cámara de Comercio la medida sobre la totalidad de las cuotas sociales de los señores CILIA URDANETA RIVERA Y GILBERTO LASPRILLA NARANJO porque, en su sentir, ello perjudica su imagen como empresa y afecta los derechos de los nuevos socios que ingresaron en virtud de fusión formalizada en la escritura nro. 023 del 20 de enero de 2021, al punto que ya ha perdido la oportunidad de celebrar contratos por la inseguridad jurídica que genera el registro en el certificado oficial.

Por tanto, recuérdese que la mentada sociedad solicitó la sustitución de esa medida por otra igual de semejante efectividad que no cause perjuicio económico, tal como sería prevenir a la sociedad demandada para que mientras esté en trámite el proceso se abstenga de aprobar cualquier reforma de estatutos que implique la reestructuración del capital social, extendiendo la prohibición a operaciones como fusión, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos, y cualquier otra operación que modifique o altere el capital social.

Frente a esa solicitud el Despacho en su momento interpretó, según quedó establecido en auto del 29 de junio 2021 corriente, que para acceder a cualquier solicitud de levantamiento o cambio de medida debía prestarse caución por 14.500 millones de pesos. Empero, el recurso de reposición (y la apelación subsidiaria) consiste en que no se fije caución alguna para la sustitución de la medida,

argumentando que si bien se acata la medida de prohibición de reparto de utilidades sobre 1.440.000 acciones, lo cierto es que esa participación ya no equivale al 48% del capital social de la fusión que permitió la entrada de nuevos socios y, en tal sentido, en la solicitud de cambio de medida se sugirió incluso prohibir cualquier reforma que implicara la reestructuración del capital social.

En ese orden de ideas, por vía de reposición y apelación, insiste en la “cancelación” de la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil, pues ya se han decretado otras que representan igual o mayor eficiencia y que equilibran la condición de las partes.

De la réplica

La parte demandante al descorrer el traslado manifestó que:

“(E)s importante precisar que la medida cautelar de inscripción de demanda sobre las cuotas sociales de los demandados, fue solicitada con fundamento en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P. En relación con el primero de estos literales, no son admisibles las solicitudes orientadas a procurar el levantamiento de la medida cautelar, precisamente, porque en estos eventos la demanda versa “sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”. (archivo 61 expediente)

Para resolver se considera:

Lo primero que debe resaltarse es que la sociedad es una persona completamente distinta de sus socios individualmente considerados (art. 98 C. de Co)., por lo que estando la medida limitada a las cuotas de los demandados, ninguna afectación puede ello significar para el patrimonio social porque evidentemente lo aquí comprometido son los derechos de algunas personas naturales que la conforman, más nada al respecto de la sociedad misma se está discutiendo e incluso su funcionamiento ha seguido con tal normalidad que hasta pudo concretar una fusión.

Además, y esta es una razón potísima de orden legal, el tercer inciso del literal b contenido en el artículo 590 del C.G.P preceptúa lo siguiente:

“(E)l demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

Es decir, la caución para levantar medidas cautelares está prevista para los casos en que se decreta *“(L)a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”* Entonces, la interpretación sistemática de esas decisiones lleva a concluir que

“a diferencia de la inscripción de la demanda que se decrete en asuntos ¹que versen sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre universalidades de bienes, la cual no puede levantarse mediante contracautela, la que se ordena en procesos de responsabilidad civil puede no decretarse o cancelarse si el demandado presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el pago de la indemnización de perjuicios. Al fin y al cabo, se trata de cambiar una garantía por otra”²

Es que, además, los efectos de la inscripción de la demanda realmente son devastadores para los intereses de terceros, puesto que según el artículo 591 del Estatuto Procesal *“(S)i la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”*

Por ello, resulta bastante razonable que el legislador no previera la caución para el levantamiento de la inscripción de la demanda cuando lo discutido es el *“dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*, en

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Módulo de aprendizaje autodirigido. Plan de formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Año 2014

la medida que la finalidad de esa medida es advertir a todo tercero que el bien o activo se encuentra en discusión por lo que, de adquirirlo, lo hará con el litigio incluido y habrá de someterse a sus resultados. Luego, nada más conveniente que mantener incólume la medida.

Así las cosas, la reposición no ha de salir exitosa y, por el contrario, la solicitud para “sustituir” esas medidas será negada, claro, dejando sin efectos la decisión que ordenó prestar la caución. Lo anterior, porque se trata de una decisión que, primero, no ha sido cumplida por la parte destinataria en tanto que evidentemente no ha prestado la mentada caución y, sobre todo, que resulta completamente contraria al ordenamiento procesal vigente. Al respecto, debe resaltarse que

“(L)a Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”³

En consecuencia, no habiendo prosperado la reposición, en principio, debería concederse la apelación interpuesta en subsidio pero está claro que la decisión objeto de reposición a partir de este auto ya no será la misma, porque habrá de sustituirse por la simple negativa de la solicitud orientada a “sustituir la medida cautelar”. Por tanto, debe atenderse lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P según el *“(E)l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras. Todas ellas citadas en Consejo de Estado, sentencia dictada dentro de la causa con radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901). M.P. Martha Teresa Briceño De Valencia

recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". Lo dicho, porque la original recurrente en reposición tiene derecho, si es que lo considera pertinente, a manifestar su inconformidad en contra de la determinación que aquí se está tomando y ello se hará, ni más faltaba, de conformidad con los medios de impugnación consagrados en el ordenamiento procesal.

Por lo todo lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 24 de junio de 2021, en cuanto declaró extemporánea la interposición del recurso de reposición presentado por el demandado GILBERTO LASPRILLA NARANJO frente al auto proferido el 12 de febrero de 2021. En consecuencia, procédase por Secretaría a dar traslado del mentado recurso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el 29 de junio de 2021, mediante el cual se había ordenado la constitución de una caución y, en su lugar, se **NIEGA** la solicitud que obra en el consecutivo 48 del expediente mediante la que se solicitó por parte de EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA *“cambiar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil por otra que logre igual o mayor eficiencia y que equilibre la condición de cada una de las partes”*, por las razones ofrecidas.

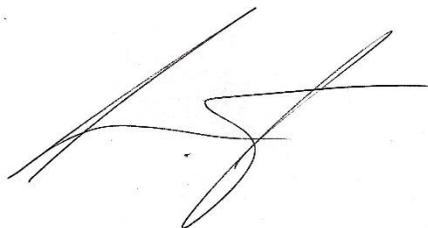
TERCERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de junio de 2021, por las razones de que da cuenta la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto fechado el 24 de junio 2021 por el demandado GILBERTO LASPRILLA. Una vez ejecutoriado este auto y surtidos los traslados respectivos, envíese el expediente digital al respetado Superior Funcional para lo de su competencia.

QUINTO: ORDENAR, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, el envío del oficio 596 de julio 1º de este año, al correo registrado en Cámara de Comercio, esto es, contador@expertosseguridad.com.co (ver numerales 58 y 61 expediente digital).

SEXTO: ORDENAR, de acuerdo con lo ordenado en auto del pasado 1º de julio, la inclusión del demandado JORGE MORENO OJEDA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 10 del Dto. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

3

NOTA: el presente auto fue firmado con medios alternativos (firma vía scanner) porque el aplicativo de firma electrónica está fuera de servicio.

05001-31-03-010-2021-00007-00

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310
599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correos electrónicos seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co - y
ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co